https://doi.org/10.17163/abyaups.178.2

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR

Gonzalo Gaibor Gallardo[1]
Corte Constitucional del Ecuador

Lía De Mora Campi [2]
Universidad Técnica de Babahoyo

Históricamente, las garantías jurisdiccionales fueron concebidas como respuesta a la crisis del Estado Legislativo que se profundizó con el surgimiento de los regímenes totalitarios durante la primera mitad del Siglo XX. En este contexto, el constitucionalismo de posguerra abordó de forma crítica dichas experiencias y promovió la reconfiguración de la relación entre el Estado y los ciudadanos, ya que se había distorsionado el fin último del Derecho y la democracia: fijar límites al ejercicio del poder para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Ante este escenario, el garantismo constitucional se concibe como una teoría que "…propone alternativas asentadas en el aseguramiento de los derechos individuales tradicionales y de los derechos sociales, así como la sujeción a los derechos fundamentales de todos los actos para poder adquirir el carácter

1 Doctor en Derecho, gobierno y políticas públicas (PhD) por la Universidad Autónoma de Mwadrid, Máster en Derecho Constitucional y profesor universitario de pregrado y posgrado. Coordinador de Investigación del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), de la Corte Constitucional del Ecuador.

2 Abogada por UNIANDES, magíster en Derecho Procesal, Administrativo y Constitucionalismo Contemporáneo, especialista en Compliance y doctoranda en Derecho por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Docente universitaria de pregrado y posgrado en la Universidad Técnica de Babahoyo.

de legítimo" (Torres Ávila, 2017, p. 146). Dicho de otro modo, el principio de legalidad formal resultó insuficiente para proteger la dignidad humana, en la medida en que el legislador, amparado en mayorías políticas coyunturales, puede llegar a vulnerar derechos.

En esta línea, el objeto de las garantías en el Ecuador se asienta sobre lo que Ferrajoli denomina "el positivismo del deber ser constitucional". En consecuencia, las garantías jurisdiccionales afianzan la validez formal y sustancial de las normas y de los actos del poder público, al asegurar su coherencia con los principios constitucionales. Son un sistema de vínculos y controles cuyo fin es impedir que la Constitución sea desplazada por prácticas arbitrarias o por la inercia burocrática, propia de las instituciones del Estado.

En este contexto, merece la pena destacar que las garantías jurisdiccionales se configuran como un conjunto de herramientas esenciales que afianzan la protección efectiva de los derechos en el marco del Estado constitucional. En el ámbito doctrinal, los derechos se consideran parte del "coto vedado", ya que se encuentran especialmente protegidos ante eventuales vulneraciones. No obstante, dicha protección siempre se encontrará sujeta al cumplimiento de la Constitución y del marco normativo vigente.

Las garantías jurisdiccionales dejaron de ser mecanismos excepcionales para convertirse en instrumentos esenciales con los que cuenta el sistema de justicia para asegurar que ningún acto del poder público, por legítimo que sea su origen, pueda prevalecer sobre los derechos constitucionales. Dicho de otra forma, dentro del sistema de justicia constitucional ecuatoriano, las garantías jurisdiccionales configuran el principal mecanismo de tutela de derechos. En esta línea, Ferrajoli (2025) es enfático al recordar la conexión entre el constitucionalismo moderno y la positivización de los principios:

> El presupuesto político e institucional de la teoría del garantismo es el positivismo jurídico, a su vez, condición también del constitucionalismo, que no es sino la positivización del 'deber ser' constitucional del derecho positivo mismo, es decir, de los principios a los que este debe sujetarse so pena de invalidez (p. 92).

Por lo expuesto, resulta fundamental iniciar este capítulo con la premisa de que los derechos no son conceptos abstractos ni meras declaraciones de buena voluntad por parte de los Estados; por el contrario, constituyen normas jurídicas que nacen del poder constituyente al momento en que entra en vigor la Constitución.

Ferrajoli (2007) señala que las garantías constituyen el eje del sistema constitucional, dado que transforman las expectativas de satisfacción de derechos en obligaciones jurídicas. En el mismo sentido, los principios constitucionales se configuran como auténticas normas que los poderes públicos se hallan obligados a respetar. "El garantismo es la otra cara —la de la efectividad— del constitucionalismo; del mismo modo que las garantías son el otro lado —el lado activo, hecho de obligaciones y prohibiciones— de los derechos fundamentales, consistentes en expectativas pasivas" (Ferrajoli, 2025, p. 93). Por tanto, sin un sistema de garantías jurisdiccionales amplio, la efectividad de los principios y derechos se desvanecería.

Según Salazar (2011), un derecho existe y es exigible cuando se incorpora al ordenamiento jurídico. En este sentido, resulta esencial que los derechos se encuentren revestidos de la protección necesaria para su materialización efectiva y eficaz, de lo contrario se frena la capacidad del Estado para cumplir con el máximo objetivo constitucional propuesto: el Buen Vivir.

En definitiva, la teoría del garantismo constitucional se configura como un modelo teórico-normativo que permite limitar el ejercicio del poder, proscribir arbitrariedades y asegurar la eficacia normativa de la Constitución. Es allí precisamente en donde se instaura la base del paradigma que dota de coherencia conceptual y operatividad práctica al constitucionalismo ecuatoriano, al situar la eficacia de los derechos y garantías como eje de interpretación, control y aplicación de la ley.

1. Naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales

Comprender la naturaleza de las garantías jurisdiccionales exige, ante todo, analizar el texto normativo más allá de su literalidad, dado que no se trata de meros mecanismos procesales ni de recursos de última ratio. Por el con-

trario, se conciben como auténticas instituciones jurídicas que afianzan la protección de los derechos.

Como bien ha sostenido Ferrajoli (2007), cuando no existe la posibilidad de exigir un derecho ni de defenderlo, el ciudadano queda expuesto frente al poder sin ningún mecanismo de protección. Por esa razón, las garantías jurisdiccionales cumplen una función que supera al ámbito procesal, dado que le imponen al juez una responsabilidad ineludible: los administradores de justicia no pueden mantenerse como observadores distantes del conflicto, sus atribuciones lo obligan a ejercer un rol activo en la defensa de los derechos individuales, sociales y colectivos.

Bajo esta premisa, las garantías jurisdiccionales se convierten en mecanismos que permiten al juez, en función del caso a resolver, emplear la técnica de la ponderación para resolver colisiones entre principios y garantizar la materialización de la Constitución. En esta línea, la doctrina de Robert Alexy concibe a los derechos como mandatos de optimización.

Para finalizar, Peter Häberle (2003) sostiene que la sociedad en su conjunto es la legítima intérprete de la Constitución, hecho que configura un proceso interpretativo abierto. Así, las garantías jurisdiccionales se convierten en la vía a través de la cual los ciudadanos acceden a la jurisdicción constitucional e impulsan la concreción plural de los derechos.

2. **La identidad del sistema constitucional ecuatoriano**

En Ecuador, la configuración de las garantías jurisdiccionales rompe con la herencia del procesalismo civil clásico. Su naturaleza es intrínsecamente tutelar y remedial. Al explorar el pensamiento de Ramírez Solano (2024), resulta evidente que los mecanismos de protección de derechos van más allá de la declaración de una verdad jurídica abstracta y buscan la reparación efectiva de un derecho vulnerado. Por tanto, el proceso constitucional no funciona bajo la lógica de un proceso ordinario.

En consecuencia, la idea de que todas las partes se encuentran en igualdad de condiciones durante la sustanciación del proceso no es aplicable, porque en

muchos casos esa igualdad se limita a aspectos formales. Por ello, la finalidad de las garantías jurisdiccionales se centra en corregir las desigualdades que imperan en las relaciones entre el Estado y las personas naturales o jurídicas. Dicho de otro modo, las garantías permiten equilibrar una relación que con frecuencia es asimétrica.

Es así que las garantías jurisdiccionales buscan la tutela efectiva de los derechos. Por tanto, los medios procesales se flexibilizan en favor de la evacuación y distribución de la carga probatoria. De ahí que el Estado, en razón de su posición dentro del proceso y en virtud de la disponibilidad institucional de recursos, no puede trasladar al ciudadano las cargas procesales ordinarias. A este respecto, el juez se encuentra facultado para impulsar de oficio las diligencias que considere pertinentes a fin de alcanzar la certeza sobre los hechos controvertidos.

2.1. El papel de los jueces en la jurisdicción constitucional

El nuevo paradigma del Estado Constitucional ecuatoriano convierte a los jueces en actores principales durante la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales. Es así que los jueces al sustanciar este tipo de procesos ya no se limitan a actuar a petición de parte, por el contrario, deben resolver de oficio sobre la constitucionalidad de los hechos o normas que incluso no fueron invocados por las partes. En este sentido, el art. 4.6 de la LOGJCC establece las obligaciones de los jueces al dirigir la sustanciación de los procesos:

> La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia (Asamblea Nacional, 2009).

Asimismo, el Constituyente de Montecristi vislumbró la necesidad de fortalecer el papel del juez a través de la implementación de procedimientos

sencillos y eficaces, hecho que contrasta con las solemnidades que revisten a los procesos de la justicia ordinaria. Por tanto, durante la sustanciación de procesos de garantías jurisdiccionales los jueces tienen entre sus atribuciones flexibilizar las formalidades procesales en razón de los hechos fácticos que se necesitan probar, pero sin afectar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

A este respecto, varios elementos básicos de la justicia ordinaria no constituyen requisitos obligatorios en materia de garantías jurisdiccionales, como contar con un abogado patrocinador para presentar la acción o citar normas de forma literal, sumando el hecho de que se consideran hábiles todos los días para la sustanciación del proceso. Todo ello deja en evidencia la flexibilización que reviste al proceso constitucional en aras de su ágil tramitación.

En definitiva, los jueces en materia de garantías jurisdiccionales pueden flexibilizar la aplicación de las normas de procedimiento durante la sustanciación de la causa, en razón del principio de eficacia y de celeridad procesal, siempre garantizando a las partes el acceso a la justicia en el marco del principio de igualdad. Lo cierto es que las normas de procedimiento no pueden convertirse en una barrera para la protección efectiva de los derechos.

2.2. El papel de la Corte Constitucional en el sistema de protección de derechos

La Corte Constitucional establece a través de sus sentencias estándares jurisprudenciales que orientan la actuación de los jueces y autoridades públicas, al tiempo que delimita los contornos dogmáticos de las garantías jurisdiccionales. En este sentido, para la praxis judicial ecuatoriana el precedente constitucional es un instrumento fundamental, ya que contribuye a la consolidación de la jurisdicción constitucional, mediante la fijación de criterios vinculantes de interpretación respecto a cómo se debe administrar justicia en el marco de la protección de los derechos.

A la luz de estas primeras consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador se ha convertido en la clave de bóveda del sistema jurisdiccional de protección de derechos, al dictar precedentes vinculantes que orientan la

actuación de los jueces con el fin de garantizar la armonía y el equilibrio del orden constitucional. En consecuencia, la virtud del garantismo constitucional radica en construir puentes entre las normas constitucionales y los mecanismos procesales que hacen viable la materialización efectiva de los derechos.

2.3. La jurisprudencia como puente entre las altas Cortes

Es un hecho que los nuevos retos que afronta la justicia constitucional requieren del diálogo permanente entre los órganos jurisdiccionales de los Estados. En este contexto de integración regional, la experiencia colombiana se convierte en un referente en la concepción de la acción de tutela como un instrumento que genera efectos inmediatos frente a la posible vulneración de un derecho.

La Corte Constitucional de Colombia estableció en Sentencia T-406 de 1992 que la acción de tutela persigue como finalidad la protección inmediata de los derechos, al evitar la concreción de un daño irremediable. Cabe destacar que esta concepción incidió de manera directa en la concepción ecuatoriana de las medidas cautelares respecto a su urgencia y necesidad.

Asimismo, la concepción de la acción de amparo argentina trajo consigo importantes aportes al derecho procesal constitucional de la región. En el caso Siri (1957) la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se pronunció sobre la clausura sin orden judicial de un periódico local, otorgando por primera vez la acción de amparo a pesar de que no se encontraba contemplada en la legislación interna de la época.

De igual modo, el caso Kot (1958) permitió desarrollar de forma más amplia el concepto de amparo al reconocer su procedencia en un conflicto laboral entre particulares. Estas sentencias históricas cambiaron la interpretación de la tutela de derechos, al establecer que no es necesario aguardar la emisión de una ley reglamentaria para la protección de un derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, estableció que las garantías jurisdiccionales constituyen

vías que garantizan la tutela efectiva de los derechos, por tanto, no constituyen una vía procedente para resolver controversias de mera legalidad, a fin de evitar su desnaturalización. En este sentido, la Corte ha sido enfática en que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos". Lo cierto es que la Corte ecuatoriana a través de su jurisprudencia ha desarrollado precedentes vinculantes orientados a materializar la dimensión garantista de la Constitución.

En definitiva, el sistema de garantías jurisdiccionales ecuatoriano ha recibido una gran influencia de las experiencias de las altas Cortes de la región. No obstante, continúa siendo un sistema en constante desarrollo, particularmente a través de los precedentes que dicta la Corte Constitucional del Ecuador.

3. El objeto de las garantías jurisdiccionales: dimensión ontológica y teleología

El objeto de las garantías se configura como la condición de posibilidad de los derechos. Luigi Ferrajoli (2007) postula que la materialización de los derechos fundamentales, entendidos como expectativas pasivas (negativas o positivas), requieren de forma inescindible de las garantías como su correlato activo; es decir, las obligaciones y prohibiciones impuestas al poder público. Sin este objeto operativo, los derechos no pasarían de ser meros enunciados normativos de carácter aspiracional.

El modelo de justicia ecuatoriano exige una ruptura epistemológica con las categorías clásicas del Derecho, dado que en la concepción actual del constitucionalismo los derechos se encuentran en el centro de toda decisión estatal. De tal modo, las garantías jurisdiccionales limitan la comisión de arbitrariedades tanto en las esferas del sector público como entre privados, además de que afianzan la supremacía de la Constitución.

Por otra parte, las garantías jurisdiccionales permiten el acceso universal a la justicia. En esta línea, Ramírez Solano (2024) sostiene que las garantías jurisdiccionales "pueden ser activadas, como expresión del derecho de acceso a la

justicia, frente a amenazas o violaciones a los derechos de cualquier persona, sin importar su origen nacional o condición migratoria" (p. 1429).

Para finalizar, en el tránsito del paradigma del constitucionalismo ecuatoriano hacia el Estado de derechos y justicia, el objeto de las garantías jurisdiccionales va más allá de la resolución de una *litis* intersubjetiva, ya que también constituyen instrumentos estructurales que garantizan la supremacía de la Constitución. Dicho de otro modo, los mecanismos de protección de derechos no se limitan a la reparación de un derecho (*iuris dictio*), su fin último es la materialización de la Constitución.

3.1. El garantismo como límite al ejercicio del poder del Estado

Para comprender el objeto de las garantías jurisdiccionales, es imperativo prestar especial atención al paradigma sobre el que se sustenta la Constitución de Montecristi: la protección de los derechos. Como explica Salazar Ugarte (2011), la proclamación de los derechos y la implementación de sus garantías no son hechos fortuitos; son el resultado de una decisión política e históricamente determinada por el Poder Constituyente.

El objeto de las garantías jurisdiccionales cumple una función política en su sentido más noble: imponer límites a la discrecionalidad del ejercicio del poder. Salazar Ugarte (2011) señala que el garantismo constitucional se expresa en la vinculación entre el Derecho y la política y no entre el Derecho y la moral. En este contexto, el autor ofrece una sistematización del pensamiento de Bovero en los siguientes términos:

> Bovero, de hecho, defiende el sentido del garantismo como teoría del Derecho que, desde una perspectiva positivista, se compromete con la expansión de la agenda de los derechos fundamentales y sus garantías y, al mismo tiempo, no pierde de vista que esa expansión pasa, necesariamente, por la acción de las mayorías políticas y por los límites impuestos jurídicamente a estas mismas mayorías (Salazar Ugarte, 2011, p. 304).

En definitiva, el objeto de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos es asegurar que las mayorías políticas coyunturales no desborden

los cauces constitucionales. Por tanto, el fin de las garantías es consolidar la materialización efectiva de los derechos en el ejercicio de la potestad estatal.

3.2. La justiciabilidad de los DESCA en el contexto de la justicia constitucional

Una de las innovaciones del modelo ecuatoriano reside en la amplitud del objeto de las garantías jurisdiccionales frente a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). La doctrina crítica, representada por Gerardo Pisarello (2021), advierte que la oposición histórica a la justiciabilidad de los derechos sociales solía esconder una intención de permitir la impunidad del poder político frente a las privaciones económicas que impiden la materialización de los derechos.

> Las garantías jurisdiccionales pueden introducir un relativo control entre poderes a través de diferentes medidas de presión sobre el legislador y la administración y operar, así, como un eficaz elemento de desbloqueo de las constricciones que a dichos ámbitos de decisión les vienen a menudo impuestas por presiones corporativas de distinta índole, evitando de ese modo el naufragio tecnocrático o simplemente plebiscitario de los deberes políticos en materia de derechos sociales (Pisarello Prados, 2021, p. 30).

Pisarello (2021) describe que las garantías operan como instrumentos de presión institucional sobre el legislador y la administración pública, en los casos en que los mandatos constitucionales terminen en inacción tecnocrática. Cuando un derecho social reconocido en la Constitución no se materializa por omisión o por obstáculos institucionales, los mecanismos de protección de derechos recuerdan al sistema que el cumplimiento efectivo de la Constitución no es opcional. No obstante, el propósito de las garantías jurisdiccionales en materia de derechos sociales no radica en reemplazar la labor del legislador.

4. **Las garantías jurisdiccionales y el sistema de protección de derechos**

La introducción de un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales trajo consigo mayores exigencias ciudadanas para que los organismos jurisdiccionales adopten decisiones efectivas para la protección de los derechos. En este sentido, en reemplazo del recurso de amparo se concibió un sistema que conjuga a diversos tipos de garantías (Grijalva, 2012). Este cambio transformó la concepción de la justicia constitucional, en consonancia con las tendencias del constitucionalismo contemporáneo.

Por tanto, la protección efectiva de los derechos requiere de la convergencia de garantías normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales, ya que no se trata de esfuerzos aislados si lo que se pretende es materializar los fines del actual modelo de Estado. Dicho esto, los principios constitucionales irradian a todas las estructuras del actual modelo de Estado Constitucional, incluyendo a los órganos que administran justicia.

La protección de los derechos en la Constitución ecuatoriana no se articula a través de una exclusiva vía procesal de protección, sino que despliega un conjunto de acciones con objetos, presupuestos y efectos diferenciados, diseñadas conforme a la naturaleza del derecho afectado y al tipo de vulneración producida. La doctrina ha identificado este modelo como un sistema de garantías a la medida, en el que cada derecho cuenta con un mecanismo procesal idóneo para su tutela efectiva (Ferrajoli, 2007). El análisis pormenorizado de los principios que rigen a este sistema se desarrolla en la siguiente sección del presente capítulo.

Desde una perspectiva comparada, el sistema jurisdiccional que impera en el Ecuador se aproxima a los modelos de justicia desarrollados en Alemania, España y Colombia, donde la tutela de derechos se ejerce en atención al contenido del derecho y de la intensidad de su afectación (Alexy, 2002). En esta misma línea, diversas investigaciones publicadas en el *International Journal of Constitutional Law* señalan que el Derecho Constitucional comparado es clave para optimizar la eficacia de los mecanismos jurisdiccionales internos de cada Estado, en virtud de las diferentes formas que aplican para resolver conflictos constitucionales complejos (Brewer-Carías, 2013).

4.1. La práctica de la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales

En el plano procesal, el objeto de las garantías jurisdiccionales transforma la naturaleza de la actividad probatoria. A diferencia del proceso civil, donde la prueba busca certeza sobre hechos controvertidos, en las garantías jurisdiccionales la prueba tiene por objeto la verificación de una vulneración de derechos constitucionales a partir de un estándar flexible de valoración. En este sentido, la Corte ha fijado para la valoración de la prueba el estándar de "mayor probabilidad".[3] Según Ramírez Solano (2024), la actividad probatoria se redimensiona para convertirse en el vehículo idóneo que permite constatar la falta de materialización del derecho.

Por otra parte, los Estados tienen la obligación convencional de adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos en materia de derechos humanos, dado que el derecho a la vida y la dignidad humana superan los límites geográficos y las barreras culturales, como la condición migratoria de las personas. En este contexto, las garantías jurisdiccionales se convierten en una de las principales herramientas que facilitan el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados ante la comunidad internacional.

5. Principios procesales de las garantías jurisdiccionales

La Constitución de 2008, junto con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, enmarcan un procedimiento distintivo que se aleja de los esquemas tradicionales para responder a la realidad y a la necesidad de tutelar los derechos. En este contexto, el art. 169 de la Constitución describe al sistema de justicia ecuatoriano en los siguientes términos:

3 El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1095-20-EP/22, 2022, párr. 70.3).

> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El Derecho procesal constitucional se caracteriza por la optimización de los principios que rigen al sistema de justicia ordinario, ya que en los procesos de garantías jurisdiccionales subyace el objetivo de garantizar la protección de un derecho que se encuentra en peligro de vulneración. A diferencia del proceso ordinario, se reduce el uso de formalidades excesivas y se prioriza la oralidad en todas sus fases durante la sustanciación del proceso, facilitando el acceso a la justicia.

Por tanto, la finalidad del Derecho procesal constitucional no radica en la perfección técnica del litigio, sino en brindar una respuesta efectiva frente a la amenaza o vulneración de un derecho, es decir, en la prevalencia de la eficacia por sobre esquemas procedimentales rígidos, facilitando el acceso a la justicia para quienes requieren la tutela de sus derechos.

5.1. Principio de oralidad

Como es consabido, el principio de oralidad es un elemento que permite a las partes procesales presentar de forma directa los hechos que presumiblemente configuran la vulneración de un derecho. El art. 168. 6 de la Constitución señala que la sustanciación de las etapas procesales en todas las materias se llevará a cabo de forma oral. En materia de garantías jurisdiccionales, este principio se encuentra conceptualizado en el art. 86.2.a) de la Constitución que dispone: "El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La adopción del principio de oralidad trajo consigo una reconceptualización de la manera en que se sustancian los procesos de garantías jurisdiccionales, al configurarse como un sistema centrado en audiencias, donde lo prioritario es la interacción entre el juez y las partes. A este respecto, Ávila (2011) señala

que en los procesos de garantías jurisdiccionales se prioriza el principio de inmediación. En consecuencia, el juez ya no conoce el caso a través de papeles que se acumulan con el paso del tiempo, al contrario, escucha, observa y decide en un espacio de diálogo. Así, la oralidad es un elemento procesal que amplía el acceso a la jurisdicción constitucional al reducir presupuestos de carácter formal.

Desde la doctrina procesal constitucional comparada, la oralidad ha sido identificada como un elemento primario de los modelos de justicia constitucional en tanto que permite reducir las asimetrías entre las partes y fortalece la función del juez en la protección de los derechos fundamentales (Cappelletti, 1989). Por ello, la oralidad fortalece la tutela judicial al simplificar los procedimientos, hecho que se convierte en un factor primario cuando la vulneración de derechos produce efectos inmediatos o continuos (Landau, 2013).

En definitiva, la oralidad constituye un elemento central del sistema de garantías jurisdiccionales, ya que permite la sustanciación de los procesos de forma ágil y oportuna, convirtiéndose en un quiebre definitivo con la concepción tradicional del proceso judicial.

5.2. Principio de inmediación

El diseño de la jurisdicción constitucional ecuatoriana evita la fragmentación temporal que caracteriza a los procesos escritos, con el fin de que los actos procesales no se dilaten en el tiempo y evitar que se multipliquen los incidentes formales, situación que resulta especialmente problemática cuando se trata de la protección urgente de derechos fundamentales (Brewer-Carías, 2013).

El art. 75 de la Constitución establece que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por tanto, el principio de inmediación opera como un requisito para la validez del proceso constitucional.

A este respecto, el art. 14 de la LOGJCC establece que las audiencias deben ser dirigidas personalmente por la jueza o juez competente conforme a la Constitución y la ley. Esta regla implica que el juez que dirige la audiencia escucha a las partes para dictar la sentencia, sin que exista separación entre quien conoce el caso y quien decide. De esta manera se garantiza coherencia entre la prueba, los alegatos y la motivación. Si se rompe esta continuidad, se afecta el principio de inmediación y la validez de la decisión.

En el mismo sentido Decap (2014) afirma que "los principios de inmediación y de contradicción significan, en concreto, trabajar en el juicio directamente con la fuente de la información, de modo tal que la información que surja de dicha fuente, lo sea en un contexto contradictorio, sometido al control de la contraparte, quien vigilará que la calidad de la información" (p. 57). En consecuencia, el principio de inmediación se encuentra estrechamente vinculado a la oralidad.

Desde la perspectiva doctrinaria, la inmediación ha sido conceptualizada como el principio conforme al cual "el juez debe percibir por sí mismo los hechos, los medios de prueba y las manifestaciones de las partes, sin sustituciones ni intermediaciones, puede ejercer de manera plena su función jurisdiccional" (Carnelutti, 1955, p. 189).

Por su parte, Fix-Zamudio (2001) afirma que al garantizar el principio de inmediación se "asegura una justicia más humana y menos burocrática, al colocar al juez frente al conflicto y no únicamente frente a un expediente" (p. 74). Dicho de otro modo, el contacto directo entre el juez y las partes permite valorar de forma eficaz los elementos probatorios para un mejor resolver.

El principio de inmediación impone al juez el deber de mantener un contacto personal, directo y continuo con las partes, los hechos controvertidos y los medios probatorios, de modo que su convicción jurisdiccional se forme a partir de la percepción sensorial inmediata de la realidad litigiosa, y no mediante intermediaciones, relatos de terceros o la simple lectura de piezas procesales.

En el ámbito del hábeas corpus, la inmediación adquiere su expresión más intensa, dado que durante la audiencia el juez tiene la obligación de constatar personalmente el estado de salud de la persona privada de libertad, con el fin de verificar su integridad física y psíquica, así como las condiciones materiales de la detención. Por tanto, este principio no se satisface con la sola recepción de informes escritos, exige la verificación personal de la situación del detenido.

En definitiva, la doctrina ha señalado que la inmediación judicial es un elemento esencial del debido proceso en materia constitucional, en tanto permite al juez asumir la dirección del debate, garantizando a las partes procesales el derecho a la defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva. En el proceso constitucional, el conflicto se plantea y se resuelve en audiencia, mediante la intervención oral de las partes ante el juez (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010).

5.3. Principio de informalidad procesal

El principio de sencillez, identificado a la vez como informalidad procesal, es uno de los ejes que conducen el procedimiento constitucional ecuatoriano. El art. 86. a) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el trámite de las garantías jurisdiccionales "será sencillo, rápido y eficaz", mandato desarrollado de forma amplia en el art. 4.7 de la LOGJCC, bajo la denominación de formalidad condicionada: "La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades" (Asamblea Nacional, 2009).

El exceso de requisitos técnicos a nivel procesal no ha funcionado como una garantía de justicia; por el contrario, ha operado como una barrera que limita el acceso de las personas. En el ámbito constitucional, la sencillez no significa ausencia de reglas, sin embargo, las formas procesales deben hallarse al servicio del fin natural de todo proceso constitucional: la protección inmediata de los derechos fundamentales (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2014).

Desde el Derecho procesal constitucional, la informalidad se concibe como un principio corrector, cuya función es impedir que las exigencias procedimentales terminen desnaturalizando la naturaleza garantista del Derecho constitucional (Cappelletti, 1989). En esa línea, las formas procesales solo tienen legitimidad en la medida en que sirvan como instrumentos para alcanzar la justicia constitucional, nunca como fines en sí mismas. No obstante, merece la pena destacar lo sostenido por Páliz Ibarra et al. (2024):

> No hay que confundir a la formalidad condicionada como un principio de favorabilidad para el legitimado activo, ni como una forma de favorecer a las pretensiones de los accionantes (...). La justicia constitucional se basa en principios que respetan la igualdad procesal y la protección de los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales, pero a su vez, busca la eficacia y celeridad de los procesos constitucionales (p. 210).

A este respecto, resultan evidentes las diferencias entre las reglas de procedimiento que sirven de base para la tramitación de procesos ordinarios y la flexibilización o formalidad condicionada con la que se sustancian los procesos en materia de garantías jurisdiccionales. Desde luego, sacrificar aspectos formales no puede suponer que la dirección de los procesos se efectúe en medio de un estado de anarquía, en el que imperen de forma discrecional las actuaciones de quien debe administrar justicia. Dicho esto, es una prioridad de la jurisdicción constitucional eliminar las barreras de carácter formal que limitan el acceso a la justicia, pero sin socavar los elementos esenciales del debido proceso.

Lo cierto es que el principio de formalidad condicionada busca garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en contextos donde existen diferencias económicas o educativas, facilitando la intervención de grupos en situación de vulnerabilidad en los casos en que sus derechos se encuentren afectados o en riesgo (Ávila Santamaría, 2019). No obstante, ello no significa que las garantías del debido proceso queden insubsistentes, ya que la disminución de formalidades debe aplicarse sin afectar los principios de contradicción, la igualdad entre las partes ni la debida motivación de las

decisiones. Por ello, el juez debe mantener un equilibrio entre flexibilidad y rigor jurídico.

Por lo expuesto, el principio de sencillez permite que en el proceso constitucional se reduzcan las formalidades que podrían perjudicar el acceso a la justicia. El juez al valorar las pruebas no se encuentra sujeto a reglas rígidas, pudiendo aplicar un criterio razonado y ordenar pruebas de oficio para esclarecer los hechos que sirven de base para la sustanciación de la causa. De este modo, la protección de los derechos se afianza en la existencia de una debida valoración de la prueba.

5.4. Impulso de oficio y economía procesal

El art. 4.5 de la LOGJCC establece que "La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley" (Asamblea Nacional, 2009). En este contexto, las demoras innecesarias en la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales amplifican las posibles vulneraciones de derechos.

Un elemento que se asocia con la celeridad procesal es el impulso de oficio de las diligencias durante la sustanciación de procesos de garantías jurisdiccionales. El principio de celeridad, aun cuando ha sido previamente examinado como directriz sustantiva de la justicia constitucional, adquiere en su dimensión estrictamente procedimental un carácter determinante, pues se proyecta en un conjunto de reglas que ordenan y disciplinan el trámite de las garantías jurisdiccionales.

En el ámbito de las garantías jurisdiccionales, los plazos son breves y perentorios, por cuanto la falta de actuaciones efectivas puede agravar o favorecer la consumación de la vulneración de un derecho. Por ello, la celeridad es un elemento clave cuando se hace referencia a la tutela judicial efectiva de los derechos (Ávila Santamaría, 2011).

Finalmente, para cerrar esta sección, se debe precisar que el principio de economía procesal busca resolver el caso con el menor uso de recursos y

tiempo, evitando actuaciones innecesarias. En el ámbito constitucional, esta exigencia se intensifica, dado que los conflictos sometidos al conocimiento del juez involucran, por definición, derechos y situaciones de urgencia estructural. En la práctica, la aplicación de este principio se refleja en la concentración de los actos probatorios, la acumulación de pretensiones y demás actuaciones procesales que permiten resolver el conflicto de forma integral (Landau, 2013).

5.5. Principio de eficacia

Tal como se ha tenido ocasión de señalar, el principio de eficacia impone al juez el deber de modular o flexibilizar las reglas procesales en los casos en que su aplicación rígida comprometa la finalidad última de la garantía jurisdiccional. En palabras de Cappelletti & Garth (1978), el principio de eficacia es uno de los pilares de la justicia constitucional, ya que "no basta con el reconocimiento formal de un derecho si no existen mecanismos procesales idóneos para hacerlo efectivo" (p. 182).

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha señalado que no basta con que los recursos existan, es decir, estos deben ser adecuados y efectivos, capaces de producir resultados para el que fueron concebidos (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párrs. 63–66). Por tanto, las decisiones judiciales se deben encontrar siempre revestidas de efectos concretos respecto a la protección de los derechos. En este sentido, resulta importante recordar que:

> Las garantías constitucionales, además de ser directas, rápidas, informales y con amplia legitimación activa, deben ser eficaces. La eficacia está referida tanto a la determinación de medidas de reparación integral adecuadas, como al cumplimiento total y preciso del contenido que se encuentra en las sentencias constitucionales (Martínez Molina, 2022, p. 84).

En definitiva, los jueces tienen un papel activo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales. El ordenamiento constitucional faculta al juez a intervenir inmediatamente a fin de garantizar que las eficacias de las medidas adoptadas no se afecten por el transcurso del tiempo.

5.6. Principio de publicidad

El principio de publicidad se encuentra estrictamente relacionado con el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que garantiza que la sustanciación de los procesos judiciales se desarrolle bajo condiciones de transparencia, evitando la configuración de ámbitos de opacidad institucional, tal como lo dispone el art.76.7.d) de la Constitución: "Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Transparentar las decisiones judiciales facilita el control social que ejerce la ciudadanía sobre las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, lo cual fortalece la confianza en el sistema judicial. Con respecto al principio de publicidad, la Corte IDH ha señalado que:

> La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, 2005, párr. 168).

En esta misma línea, Ferrajoli (2001) señala que "la justicia secreta es incompatible con el Estado de Derecho, pues solo la justicia visible es verdaderamente controlable y responsable ante la sociedad" (p. 593). Por tanto, una justicia sin control público es incompatible con el modelo de Estado Constitucional de Derecho.

Por su parte, el art. 4.12 de la LOGJCC desarrolla el principio de publicidad en los siguientes términos: "Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado" (Asamblea Nacional, 2009). No obstante, esta norma permite restringir la publicidad de los procesos judiciales con la finalidad de garantizar el derecho a la inti-

midad, como en el caso de los niños, niñas y adolescentes, de las víctimas de violencia sexual, así como la protección de datos sensibles que supongan un riesgo para la seguridad del Estado, siempre que las medidas adoptadas cumplan con los fines constitucionalmente válidos.

En conclusión, el principio de publicidad permite transparentar las decisiones de la administración de justicia; constituye un componente de validez democrática de la justicia constitucional. Salvo ciertas excepciones que se contemplan en la ley, es una regla general que se aplica para los procesos judiciales: sin publicidad, no hay control; sin control, no hay garantías efectivas.

5.7. Principio de gratuidad

El principio de gratuidad se encuentra consagrado de manera expresa en el art. 75 de la Constitución, al disponer que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por tanto, a ninguna persona se le puede limitar el acceso al sistema de justicia ni excluirla de los mecanismos de protección de sus derechos. Este mandato constitucional se encuentra en concordancia con el art. 4.3 de la LOGJCC que suprime cualquier exigencia de costas procesales que puedan condicionar, restringir o desincentivar el acceso de las personas a la justicia.

El principio de gratuidad se aplica en todas las fases procesales, incluyendo notificaciones, copias, diligencias probatorias, peritajes, inspecciones judiciales y, especialmente, la ejecución de la sentencia, hecho que lo convierte en una garantía material. Por tanto, también se extiende a la fase de cumplimiento, asegurando que la efectividad de la sentencia no dependa de la capacidad económica del beneficiario.

La doctrina ha sido enfática al señalar que "la justicia gratuita es un presupuesto mínimo del acceso a la justicia, pues sin ella los derechos reconocidos normativamente se tornan ilusorios para los sectores más vulnerables" (Cappelletti & Garth, 1978, p. 181). Este elemento procesal del sistema de justicia constitucional no es un aspecto menor, ya que incluso una decisión favorable pierde efectividad si su cumplimiento resulta afectado por razones económicas.

Por otra parte, la gratuidad del sistema de justicia tiene como base el principio de igualdad y no discriminación. En las realidades latinoamericanas, quienes de forma ocasional sufren mayores vulneraciones a sus derechos son las personas que se ubican en los estratos socioeconómicos más empobrecidos.

El principio de gratuidad contribuye en cierta medida a crear condiciones de igualdad material en cuanto se refiere al acceso a la justicia constitucional. Cuando las personas no pueden acceder a la jurisdicción constitucional por falta de recursos económicos, la justicia deja de ser un derecho para convertirse en un privilegio. Hecho inaceptable para un Estado que adoptó un modelo constitucional de carácter garantista.

El principio de gratuidad constituye una garantía estructural que preserva el carácter protector, expedito y preferente del proceso constitucional. Por tanto, asegura que la justicia constitucional sea un espacio abierto, inclusivo y materialmente accesible para todas las personas. Asimismo, garantiza que la defensa de los derechos fundamentales no se encuentre condicionada por las capacidades económicas de las partes que intervienen en el proceso.

En definitiva, el principio de igualdad afianza la connotación del sistema de justicia como un servicio de interés público. En este contexto, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad formal y material entre las personas que buscan la protección de sus derechos.

5.8. El principio *Iura Novit Curia*

A este punto del estudio, queda claro que el objeto de las garantías jurisdiccionales no se encuentra delimitado por la pretensión de la parte accionante, sino por la realidad de los hechos. En este contexto, los magistrados, a la luz del principio *iura novit curia* tienen la obligación de establecer a partir de la valoración de los elementos fácticos la existencia o no de la vulneración de un derecho, tal como lo establece el art. 4.13 de la LOGJCC: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional" (Asamblea Nacional, 2009). Mogrovejo (2014) exa-

mina la aplicación del principio *iura novit curia* en los procesos de garantías jurisdiccionales en los siguientes términos:

> Específicamente en las garantías jurisdiccionales, el juez ordinario que actúa en ejercicio de potestad jurisdiccional constitucional, puede declarar de oficio la vulneración de derechos constitucionales, aun cuando no han sido expresamente invocados por los afectados (principio iura novit curia), sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia, dada la naturaleza jurídica de la justicia constitucional cuya misión es la defensa y protección de los derechos de las personas que consagrados constitucional e internacionalmente se encuentran dotados de la máxima jerarquía (Mogrovejo, 2014, p. 38).

Por tanto, el juez constitucional a partir de los hechos alegados tiene el deber de identificar vulneraciones de derechos aun cuando no hayan sido expresamente invocados por la víctima. No obstante, esta facultad no es una licencia para el cometimiento de arbitrariedades, por el contrario, convierte a los magistrados en auténticos guardianes de la Constitución en el marco de la protección de los derechos.

En definitiva, la aplicación del principio *iura novit curia* es un elemento esencial de la tutela judicial efectiva, ya que los jueces tienen que cumplir con el imperativo constitucional de resolver los procesos a la luz de la verdad material. Limitar la protección de un derecho en razón de aspectos formales, como la errónea invocación de una norma jurídica, sería contradecir la naturaleza misma del sistema constitucional de protección de derechos.

5.9. Principio de motivación

La garantía de la motivación es la piedra angular sobre la que se construyen las decisiones judiciales. Los jueces al resolver los procesos se encuentran obligados a explicar de manera amplia las razones en las que fundan su decisión. Por tanto, este principio disminuye la discrecionalidad respecto a la forma en la que se administra justicia, afianzando la confianza entre los ciudadanos de que las sentencias se dictan a la luz de la Constitución y de las normas vigentes.

El art. 76.7. l de la Constitución establece que toda decisión que afecte derechos debe estar debidamente motivada con el fin de garantizar que es sustancialmente válida: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De igual forma, el art. 4.9 de la LOGJCC exige que todas las decisiones deben encontrarse adecuadamente motivadas en razón de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. Estas exigencias no responden a un simple formalismo; se relacionan con el fin máximo de la jurisdicción constitucional: la protección efectiva de los derechos. Por tanto, los elementos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento para toda decisión judicial deben ser el producto de un razonamiento claro y verificable. Dicho de otro modo, una sentencia que no pueda ser explicada a la luz de los preceptos constitucionales pierde legitimidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación es una garantía del debido proceso, a la vez que permite comprender el alcance de las sentencias. Este organismo ha sido enfático en señalar que toda motivación debe ser clara, completa y coherente, con el fin de evitar "argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión" (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, 2012, párr. 146). Asimismo, esta exigencia es mayor cuando están en riesgo derechos fundamentales o resuelven casos en los que se encuentran inmersas personas en estado de vulnerabilidad.

A este respecto, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 marca un hito en la evolución de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, ya que través de esta decisión la Corte Constitucional estableció un estándar conforme a parámetros constitucionales, superando la aplicación del "test de motivación". Este criterio exige que toda decisión judicial refleje en su contenido mínimamente los siguientes elementos: a) suficiencia fáctica, b) suficiencia

normativa; y c) un razonamiento jurídico que relacione los hechos del caso con las normas aplicables.

Por tanto, no es suficiente exponer los hechos de un caso por separado. El juez constitucional tiene el imperativo de mencionar de forma sistematizada los hechos comprobados que conducen a la decisión adoptada. Dicho de otro modo, los estándares de motivación obligan a establecer la relación entre los hechos del caso concreto y el derecho aplicable.

6. Presupuestos procesales de las garantías jurisdiccionales: condiciones de validez y procedibilidad

Para que un juez pueda resolver sobre el fondo de la controversia, esto es, declarar la existencia o no de la vulneración de derechos, es necesario que en el marco de la relación jurídico-procesal se cumplan los elementos esenciales que estructuran el desarrollo del proceso tanto a nivel formal como material. La doctrina procesal identifica estas condiciones indispensables como presupuestos procesales, entendidos como requisitos mínimos de competencia, legitimación y procedibilidad que afianzan la validez procesal de lo actuado durante la sustanciación de la causa.

En el ámbito de las garantías jurisdiccionales, sin embargo, dichos presupuestos no pueden interpretarse bajo una lógica formalista o restrictiva propia del derecho procesal ordinario, sino como exigencias funcionales orientadas a preservar la competencia constitucional, la legitimidad del proceso y la eficacia real de la tutela de derechos, en armonía con el principio *pro actione*.

6.1. El juez constitucional y la competencia territorial

En el diseño de la jurisdicción constitucional ecuatoriana, la competencia para conocer las garantías jurisdiccionales se atribuye, como regla general, a las juezas y jueces de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, conforme lo disponen el art. 86.2 de la Constitución y el art. 7 de la LOGJCC:

> Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo solo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley (Asamblea Nacional, 2009).

A pesar de que el sistema amplía la legitimación para presentar acciones constitucionales, la competencia de los jueces para avocar conocimiento de los procesos continúa circunscrita a las reglas de competencia territorial, conforme al principio *ratione loci*, según el cual es competente el juez donde se suscitaron los hechos demandados o donde se producen sus efectos. Esta regla no debe interpretarse de forma arbitraria, puesto que responde a principios constitucionales como el juez natural, la seguridad jurídica y la igualdad procesal, dado que evita la elección del juez más conveniente por parte del accionante.

La competencia territorial permite al juez conocer de forma directa el contexto en el que se originó la vulneración. Esta cercanía resulta relevante en casos como el hábeas corpus, la protección de derechos colectivos o situaciones que involucran a grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, porque en materia de garantías jurisdiccionales los hechos circunstanciales constituyen un elemento clave para resolver el caso.

6.2. Legitimación activa

La legitimación procesal constituye un presupuesto de validez de la acción constitucional, en tanto determina quiénes pueden intervenir válidamente en el proceso como sujetos activos o pasivos. En el sistema ecuatoriano, este aspecto adquiere una configuración singular, especialmente en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, en la que se reconoce la legitimación amplia, orientada a maximizar la protección de los derechos y a democratizar el acceso a la justicia constitucional.

El art. 86.1 de la Constitución establece que "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). La norma en mención configura la legitimación activa amplia o popular. Este hecho rompe con la visión clásica del Derecho procesal, en la cual solo la persona titular del derecho vulnerado se encontraba facultada para interponer la acción constitucional. Por lo expuesto, resulta evidente que, en la actualidad, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es proteger los derechos individuales y colectivos, afectados por una acción concreta.

No obstante, existen excepciones en lo que respecta a la legitimación popular. En el caso de la acción de hábeas data, debido a su naturaleza personal, solo puede ser presentada por el titular del derecho o su representante, con la finalidad de proteger la intimidad del accionante y el control de los datos personales. En cuanto a la legitimación pasiva, suele recaer de forma general en el Estado o quienes ejercen funciones públicas en calidad de autoridades. En casos de mayor complejidad, puede involucrar a varias entidades cuando la afectación es resultado de acciones u omisiones conjuntas.

6.3. Idoneidad de la vía y relevancia constitucional

Uno de los presupuestos procesales más complejos y conceptualmente exigentes en el ámbito de las garantías jurisdiccionales es la determinación de la idoneidad de la vía constitucional. Este examen, que el juez debe realizar en la fase inicial del proceso, implica distinguir con precisión entre controversias de mera legalidad y aquellas que poseen relevancia constitucional, en la medida en que involucran la afectación actual, real y verificable de derechos fundamentales.

Por ejemplo, la acción de protección no es procedente cuando es interpuesta con la finalidad de que los jueces resuelvan cuestiones de mera legalidad, como la interpretación de normas infraconstitucionales, conflictos y/ o impugnaciones administrativas que no vulneran derechos constitucionales. Es allí donde el juez debe declarar la improcedencia de la acción, puesto que la justicia constitucional no está destinada a reemplazar a las vías ordinarias ni a funcionar como un mecanismo de revisión de legalidad.

Como sostiene Ávila Santamaría (2011), la jurisdicción constitucional no está diseñada para resolver controversias de mera legalidad entre particulares, sino para garantizar la vigencia material de los derechos frente a actos u omisiones que los vulneran. Lo cierto es que las garantías constitucionales no sustituyen a los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver conflictos, salvo que estos resulten ineficaces, inexistentes o inaplicables en el caso concreto. Lo opuesto traería consigo una anomalía en el sistema de justicia que desnaturalizaría a una herramienta concebida para proteger derechos, y no para sustituir las decisiones de la justicia ordinaria.

Desde una perspectiva dogmática, la Constitución establece que el conflicto puesto en conocimiento del juez debe involucrar una dimensión normativa relativa a la interpretación, aplicación o protección de normas constitucionales, principios o estándares internacionales. Tal y como señala Carbonell (2007), la justicia constitucional se ejecuta en un plano axiológico distinto al de la legalidad ordinaria, cuyo objeto es reparar la vulneración de derechos. Y es allí donde el juez constitucional asume un rol ineludible que consiste en garantizar que el proceso sea un espacio en el que se resuelvan hechos que suponen un riesgo o vulneración de derechos constitucionales y no se utilice para fines impropios.

A este respecto, bajo la óptica de Landau (2013) la expansión descontrolada de la justicia constitucional conduce a una desvalorización de las garantías jurisdiccionales, donde el acceso formal existe, pero no se traduce en una protección efectiva de los derechos. Por esa razón, la idoneidad de la vía debe entenderse como una condición de racionalidad que le permite al juez enfocar su mirada en los casos que requieren una respuesta constitucional.

7. La ejecución de las sentencias de la Corte Constitucional como garantía efectiva de los derechos

En la dogmática procesal constitucional, la ejecución de las sentencias no constituye un mero acto administrativo ni una fase accesoria del litigio; por el contrario, es el momento culminante en el que se materializa la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la

actuación de la justicia constitucional no se agota en el reconocimiento formal de un derecho, ya que el proceso constitucional culmina con la ejecución efectiva de las sentencias. Dicho de otro modo, un derecho que no se ejecuta es, en los hechos, un derecho inexistente.

Por tanto, la materialización efectiva de la justicia constitucional ecuatoriana se encuentra directamente vinculada con el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y de los jueces que sustancian procesos de garantías jurisdiccionales. A este respecto, el **art. 86.4 de la Constitución** señala la obligación de cumplir con las decisiones dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales, así como las sanciones contra las autoridades públicas que incumplan lo resuelto y la determinación de responsabilidades en el caso de los particulares cuando corresponda.

En este sentido, el art. 436.6 de la Norma Fundamental establece el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, al disponer que la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales y demás procesos constitucionales se encuentra facultada para: "Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Por su parte, el art. 21 de la LOGJCC establece que la jueza o juez que conoce procesos de garantías jurisdiccionales conserva las facultades para efectuar el seguimiento de sus decisiones durante la ejecución de las sentencias, con el fin de garantizar la reparación del derecho vulnerado. En particular, el inciso cuarto de este artículo señala que "El caso se archivará solo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio" (Asamblea Nacional, 2009). Por tanto, la actuación del juez no se agota al dictar sentencia. A diferencia del modelo tradicional, el cumplimiento no se presume de hecho, sino que debe ser verificado y garantizado de manera sostenida en el tiempo hasta asegurar la reparación integral, ya que:

> La inejecución de sentencias constitucionales conlleva una consecuencia grave y un mensaje negativo, que consiste en la pérdida

> de autoridad real de las autoridades judiciales constitucionales a la hora de ejecutar sus sentencias frente a incumplimientos de funcionarios públicos. Por ese motivo, la ejecución de sanciones previstas constitucional y legalmente es indispensable, especialmente cuando estamos frente a derechos constitucionales que no pueden tolerar la demora en su reparación o restitución (Martínez Molina, 2022, p. 85).

Dicho de otro modo, una sentencia declarativa sin cumplimiento se convierte en una negación tácita del derecho a la tutela judicial. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que sus decisiones son de carácter vinculante y que cualquier intento de obstrucción, dilación o reinterpretación representa una vulneración del principio de supremacía constitucional, consagrado en el art. 424 de la Constitución.

En definitiva, la fase de seguimiento tiene como objeto verificar que la decisión se cumpla conforme a los estándares establecidos. La ejecución de las decisiones en materia de justicia constitucional no termina con la sentencia. El juez que conoce la causa tiene la obligación de asegurar que lo resuelto se cumpla y que los derechos reconocidos se materialicen en la práctica. Ninguna autoridad pública o particular puede desconocer o condicionar el cumplimiento de las sentencias dictadas por autoridad competente.

8. **Conclusiones**

A partir del análisis desarrollado a lo largo del presente capítulo es posible afirmar, con fundamento dogmático, que las garantías jurisdiccionales en el Ecuador no constituyen simples instrumentos de tutela, sino mecanismos centrales del modelo constitucional instaurado en la Constitución de Montecristi. De tal modo, la dignidad humana se convierte en un elemento esencial del sistema constitucional ecuatoriano, ya que los derechos se convierten en límites materiales de las actuaciones del Estado.

Cuando la Constitución de 2008 entró en vigor se configuró un nuevo paradigma constitucional inspirado en los valores de los pueblos y nacionalidades ancestrales, hecho que trajo consigo una reconfiguración en la forma

de concebir el Estado y su relación con las personas, en la medida en que asume un rol activo a través del imperativo constitucional de institucionalizar políticas públicas que garanticen la materialización del nuevo Estado de derechos y justicia.

En virtud de lo expuesto, las garantías jurisdiccionales son mecanismos especiales que tienen como fin proteger, corregir y reparar vulneraciones de derechos. Se caracterizan por la rapidez, sencillez y eficacia en su tramitación. En consecuencia, la materialización efectiva de los derechos necesita de mecanismos de protección fuertes por lo que nunca deben confundirse con procedimientos ordinarios.

Por otra parte, el principio de eficacia es un eje rector del proceso constitucional, dado que busca un resultado material: la protección, restitución o reparación del derecho vulnerado. Cuando las reglas son incompatibles con la Constitución el juzgador tiene la obligación de privilegiar la supremacía constitucional. Por tanto, la materialización del derecho sustantivo se alcanza cuando existen los medios procesales eficaces. Una situación contraria supone una barrera que limita el cumplimiento de los fines del actual modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El estudio de los presupuestos procesales y de competencia territorial permite vislumbrar un rasgo distintivo del sistema ecuatoriano: la descentralización funcional de la tutela constitucional. Esta capilaridad territorial es uno de los elementos más relevantes del constitucionalismo ecuatoriano, en la medida en que acerca la justicia constitucional a las personas y complementa el modelo de control concentrado en un tribunal especializado. En este sentido, al analizar la ejecución de las decisiones en materia de garantías jurisdiccionales, se evidencia que en el sistema ecuatoriano se ha superado la premisa del juez declarativo, ese que dicta una sentencia, cierra el expediente y da por terminada su labor.

Por otro lado, las garantías jurisdiccionales dependen de su correcta aplicación por parte de quienes administran justicia. Jueces y operadores jurídicos deben comprender que el proceso constitucional tiene una lógica propia, distinta a la del proceso ordinario. Lo cierto es que el constitucionalismo

ecuatoriano ha manejado un sistema de notable sofisticación; la tarea permanente del legislador, del juez, de la academia y de la ciudadanía es sostenerlo, enriquecerlo y, sobre todo, estimular su papel con la convicción de que los derechos no son concesiones del poder, sino conquistas irrenunciables que reivindican la dignidad del ser humano.

A pesar de que durante los últimos años existen notables avances en la jurisdicción constitucional ecuatoriana, aún subsisten barreras difíciles de sobrepasar. Quizás el desafío más importante radica en la forma en que las instituciones que conforman el poder público receptan las decisiones judiciales. Las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales no deberían bajo ninguna circunstancia ser vistas como obstáculos al ejercicio del poder; al contrario, garantizan que los actos de la administración pública se circunscriban al contenido de la Norma Fundamental. Este aspecto es clave para la reconceptualización de la cultura jurídica del país a la luz del actual significado de la Constitución.

Por lo expuesto en líneas anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador ostenta una doble responsabilidad: por un lado, garantizar la armonía del ordenamiento jurídico con la Constitución y, por otro, dictar precedentes jurisprudenciales vinculantes que orienten las decisiones de los jueces de la justicia ordinaria, en especial de aquellos que resuelven procesos de garantías jurisdiccionales. Por consiguiente, el precedente jurisprudencial obligatorio es mucho más que una técnica procesal: representa la memoria viva del sistema y una de las bases sobre las cuales descansa la seguridad jurídica.

Para finalizar, la tramitación efectiva de las garantías jurisdiccionales es un aspecto que contribuye a la consolidación del Estado Constitucional de derechos y justicia. Dicho de otro modo, es el reflejo del compromiso ético-jurídico asumido por todos los miembros del Estado de garantizar el cumplimiento de la Constitución, ya que el principio de acceso efectivo a la justicia se concibe tanto como el derecho de acudir a un órgano jurisdiccional, como la capacidad de obtener una respuesta judicial que se pronuncie sobre el fondo de los hechos y no sobre meros aspectos formales.

Referencias bibliográficas

Alexy, R. (2002). *A theory of constitutional rights*. Oxford University Press.

Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. (2009). Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo andino*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Abya-Yala.

Ávila Santamaría, R. (2019). *La utopía del oprimido: Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Ediciones OLEJNIK.

Brewer-Carías, A. R. (2013). *Constitutional courts as positive legislators: A comparative law study*. Cambridge University Press.

Cappelletti, M. (1989). *The judicial process in comparative perspective*. Clarendon Press / Oxford University Press.

Cappelletti, M., & Garth, B. (1978). Access to justice: The worldwide movement to make rights effective—A general report. En *M. Cappelletti & B. Garth (Eds.), Access to justice: Vol. I. A world survey (pp. 3–124)*. Sijthoff & Noordhoff.

Carbonell, M. (2007). *Neoconstitucionalismo(s)* (4.ª ed.). Trotta.

Carnelutti, F. (1955). *Sistema de derecho procesal civil* (Vol. II). UTEHA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1988). Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2012). Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135*.

Decap Fernández, M. (2014). *El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción*. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, (38)*, 57–76

Ecuador. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia N.° 001-10-PJO-CC*. Constitucional del Ecuador.

Ecuador. Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. Constitucional del Ecuador.

Ecuador. Corte Constitucional. (2022). Sentencia No. 1095-20-EP/22 (Caso No. 1095-20-EP, 24 de agosto de 2022).

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2007). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia (Vol. 1)*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2025). *La construcción de la democracia: Teoría del garantismo constitucional*. Trotta.

Fix-Zamudio, H. (2001). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Fundap.

Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2014). *Derecho constitucional mexicano y comparado* (8.ª ed.). Porrúa / UNAM.

Gargarella, R. (2010). *El derecho a resistir el Derecho*. Miño y Dávila.

Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Landau, D. (2013). Abusive constitutionalism. *UC Davis Law Review, 47(1)*, 189–260.

Martínez Molina, D. (2022). Retos judiciales para el cumplimiento de sentencias constitucionales en el Ecuador. *Revista Cálamo*, *(16)*, 74–88. https://doi.org/10.61243/calamo.16.108.

Mogrovejo, D. (2014). *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección: el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista* (Vol. 160). Universidad Andina Simón Bolívar; Corporación Editora Nacional.

Pisarello *Prados*, G. (2021). Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales. En C. Courtis (Coord.), *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA): Tomos I y II* (pp. 3-46). México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ramírez Solano, E. (2024). *Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador: Fundamentos y práctica procesal constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Páliz Ibarra, S. J., Zurita Morales, C. A., Balladares Sánchez, C. E., & Alcaciega Ochoa, L. J. (2024). La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada. *Revista Ciencia UNEMI*, *17*(44), 198–211.

Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2010). *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Siglo XXI.

Salazar Ugarte, P. (2011). La democracia constitucional: Una radiografía teórica. En P. Salazar Ugarte (Coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma (pp. 1–62)*. UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, *47*(47), 138-166.